

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
WILLIAM NAMÉN VARGAS

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil ocho (2008).
(Aprobada por Acta No. 14 de 28 febrero de 2008)

Referencia: expediente 68001-3103-006-2002-00196-01

Se decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 25 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia en el proceso ordinario de la Comunidad de Hermanas de la Caridad Dominicadas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours -Provincia de Bucaramanga-, frente a la Junta Municipal de Beneficencia de Piedecuesta y demás personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Se pretendió declarar a la actora adquirente por prescripción extraordinaria del dominio del inmueble descrito en la



demanda, ubicado en el municipio de Piedecuesta y en consecuencia ordenar la inscripción del fallo en el registro inmobiliario.

2. Las pretensiones incoadas, en resumen, se sustentan, así:

(a). La congregación religiosa ha poseído con ánimo de señora y dueña el predio mencionado desde el año de 1970 cuando iniciaron sus labores de beneficencia en la institución denominada “Hogar de la Joven”, realizando construcciones y reparaciones al inmueble, otrora integrante de uno de mayor extensión situado en la “Plazuela del Colegio” y adquirido por la “Junta de Beneficencia de Piedecuesta” mediante donación de la “Fábrica de la Parroquia” de ese mismo municipio, conforme a la Escritura Pública número 809 otorgada el 22 de abril de 1947 en la Notaría Primera de Bucaramanga registrada al folio de matrícula inmobiliaria 314-0019091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

(b). Bajo juramento manifestó la actora la imposibilidad para acompañar la prueba de la existencia y representación de la demandada e ignorar el lugar donde pudiera estar y la dependencia que la expidiera, por lo cual suscribieron la demanda conjuntamente apoderado y parte al tenor del inciso final del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, pues la demandada “*lleva más de medio siglo de haber desaparecido sin dejar rastro alguno*”, según demuestran los ingentes esfuerzos para obtenerla, tales como los oficios dirigidos a la Alcaldía Municipal de Piedecuesta, a la Gobernación de Santander, a los Ministerios del Interior, Trabajo y



Justicia, al Archivo Nacional y al Diario Oficial donde “se buscó desde 1915 a 1950” sin encontrar antecedente alguno en sus registros; dice la actora que entre los años 1920 y 1950, el Ministerio de Gobierno a través de las gobernaciones departamentales otorgaba las personerías a las juntas municipales de beneficencia, entidades privadas creadas conforme al artículo 44 de la Constitución de 1886 y encargadas de administrar y sostener hospitales, ancianatos y orfanatos.

3. Previo emplazamiento, fueron vinculadas la demandada y demás personas indeterminadas por curador *ad litem*, quien notificado del auto admisorio, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por faltar los requisitos de ley para su procedencia.

4. El fallo inhibitorio proferido el 30 de junio de 2005 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga por ausencia del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte de quien figura como demandado, se confirmó por el *ad quem* en el suyo del 25 de septiembre de 2006.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Tras enunciar “los presupuestos procesales o requisitos indispensables para que el proceso pueda ser definido de fondo”, lo pretendido y documentos actuantes en el expediente, reseña las pruebas decretadas de oficio en esta instancia tendientes a certificar la existencia de la demandada y las respuestas negativas al respecto de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la Secretaría de



Hacienda y del Tesoro Público de Piedecuesta, el Hospital integrado San Juan de Dios en Liquidación de ese municipio y la Gobernación de Santander.

Seguidamente, menciona la normatividad y jurisprudencia relacionada con la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas, concluyendo, en el *sub judice*, la imposibilidad de acreditar la de la demandada a pesar del despliegue probatorio cumplido y, por ello, no tiene opción diversa a la de proferir un fallo inhibitorio.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

Un cargo, con fundamento en la causal primera de casación prevista en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, formula la recurrente contra la sentencia impugnada, acusándola por error de hecho al preterir las pruebas aportadas, quebrantando por infracción indirecta los artículos 8º de la Ley 153 de 1887, 2158, 2522, 2527, 2531, 2532 y 2534 del Código Civil y 407 del Código de Procedimiento Civil, normas aplicables para resolver de fondo el litigio al constituir base fundamental del fallo impugnado.

Duélese la censura porque la omisión de la prueba de la existencia y representación reclamada no obedeció a un olvido o descuido, sino a la imposibilidad de su obtención, por la antigüedad del organismo, estando demostrados los esfuerzos cumplidos para conseguirla, prescindiendo el juzgador de valorar la prueba trasladada del proceso ordinario de pertenencia de Benito Barajas



contra la Junta Municipal de Beneficencia, donde actúan los oficios enviados por los ministerios de Justicia y Derecho, Trabajo, Interior, el Departamento de Santander, su Secretaría Jurídica y el Archivo General de la Nación, certificando la ausencia del registro de la persona demandada.

Para la recurrente, de haberse examinado y valorado los documentos mencionados se habría concluido la imposibilidad física para acreditar la existencia de la Junta, generándose con la decisión combatida una denegación de justicia. Denota un vacío legal del supuesto fáctico concreto en las hipótesis consagradas en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, por ignorarse tanto la oficina donde pueda estar la certificación extrañada como la ubicación de su representante, situación contraria al principio de la plenitud hermética del orden jurídico *“que pregona que no hay situación que no esté regulada por el derecho, que toda controversia formulada ante un tribunal debe ser resuelta”*, laguna superable con la aplicación de las reglas de integración previstas en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, esto es por analogía a partir del numeral 1º del artículo 318 *ejusdem*, relativo al emplazamiento de personas naturales cuya habitación y lugar de trabajo se desconoce, norma que no es una excepción a un precepto general, ni es de naturaleza penal o sancionatoria.

El yerro denunciado, considera la casacionista, es manifiesto porque en *“la sentencia impugnada nada se dice respecto de ellas”* y es trascendente por cuanto con la estimación de las pruebas relegadas, la decisión sería de fondo, pues a partir de la comprobación de la imposibilidad física de obtener la prueba de la



existencia y representación de la demandada y de la ausencia de texto legal para solucionar el problema, debió aplicarse, por analogía, el numeral 1º del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, ordenando el emplazamiento de dicha persona y designándole el curador correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. La relevancia singular de los presupuestos procesales se proyecta en la estructuración regular o normal del proceso, la relación jurídica derivada de éste y las condiciones necesarias del fallo de fondo.

Trátase de elementos estructurales de la relación jurídica procesal, exigencias imperativas para su constitución válida o para proferir la providencia sobre el mérito del asunto, independientemente de su fundamento sustancial.

No conciernen a la relación jurídica sustancial controvertida, *causa petendi*, *petitum*, ni a la legitimación en causa, aptitud o interés específico para deducir, controvertir o soportar la pretensión, cuestiones todas del derecho sustancial (CXXXVIII, 364/65), sino a “*los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido*” del proceso (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), esto es, a la competencia del juez natural, la demanda en forma y la capacidad procesal para ser parte y comparecer a proceso, en tanto, el derecho de acción es una condición de la providencia favorable de la *litis contestatio* (LIX, 818; LXXV, 158 y XXVI, 93).



La omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, según se trate, conduce a la nulidad del proceso o a un fallo inhibitorio y, en este último caso, no exime al juzgador del deber de proferir una providencia indicativa de las razones por las cuales no define el mérito de la controversia (cas. civ. 21 de julio de 1954, LXXVIII, 2144, 104, 19 de agosto de 1954, 348, 21 de febrero de 1966).

Dentro de estas exigencias, es conocida de tiempo atrás, la *legitimatio ad processum*, referida a la capacidad para ser parte procesal y comparecer al proceso, aún cuando, en el derecho antiguo, la *legitimatio personae*, *legitima persona standi in iudicio* concernía a las calidades para comparecer a proceso, es decir, a la capacidad procesal y a su prueba y, aquélla, a los presupuestos de representación legal de las personas naturales y jurídicas.

La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno (LXVII, 350); la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses.

Al respecto, “[t]oda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso” y tienen “capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos”, las restantes deben hacerlo por intermedio de sus representantes o



debidamente autorizados por éstos conforme al derecho sustancial y las “*personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos*” (artículo 44, Código de Procedimiento Civil).

Según el artículo 73 del Código Civil, “[l]as *personas son naturales o jurídicas. De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este libro*”; acorde al artículo 74, *ibídem*, “[s]on *personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición*”; conforme al artículo 633, *ejusdem*, “[s]e llama *persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter*” y, al tenor del artículo 1503, *ídem*, “*toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces*”.

De las anteriores previsiones normativas, se infiere que toda persona, natural o jurídica, tiene capacidad para ser parte procesal; la capacidad de ejercicio es la regla general, la incapacidad la excepción y, por tanto, se presume *iuris tantum* la capacidad para comparecer a proceso.

De otro lado, no obstante la definición legislativa de la persona jurídica y las vetustas polémicas a propósito de su connotación artificial (*êtres fictifs, artificials beings*), realista o nominalista, en afán de superación de antigua orientación doctrinaria



plasmada en la norma bajo el influjo de una concepción dogmática inútilmente paradójica con su dimensión y contrapuesta a su realidad jurídica indiscutible, se trata de un verdadero sujeto dotado de personificación, autonomía e individualidad normativa, patrimonio, derechos, atributos, obligaciones y responsabilidad patrimonial singular propia e independiente a la de sus asociados, miembros o creadores (F. LOFFREDO. *Le persone giuridiche e le organizzazioni senza personalità giuridica*. Giuffrè, 2001, Rolf SERICK. *Forma e realtà della persona giuridica*, Milano, 1966).

En todo caso, cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso, *“deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores”* (XLVI, p. 140), *“que existen y que tienen vida legal auténtica y legítima”* (LIV, bis, p. 107), por cuanto, *“el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho.”* (CXXXIV, 73), siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación legal, salvo en los casos consagrados por la ley (artículos 44, 77 [2 y 3] y 85 [2], Código de Procedimiento Civil), y si el juzgador, *“al examinar el proceso no encuentra prueba de su existencia, ha de declarar su inhibición para decidir el fondo de la controversia por falta del presupuesto de la capacidad para ser parte de quien figura como demandante o demandado, pues mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derecho y obligaciones”* (CXXXIV, 73).



Empero, el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, consagra directrices precisas cuando se afirma por el demandante y su apoderado bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la demanda suscrita por ambos, la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia o representación legal del demandado.

En esta hipótesis, se procederá a su obtención para la admisión de la demanda (numeral 1º) o se admitirá ordenando en el auto admisorio a la persona cuyo nombre y lugar de ubicación se indicó como representante del demandado, acompañarla con la contestación *“y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, no tener dicha representación”* y, de incumplir la orden, será sancionado con *“multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales y se le condenará en los perjuicios que con su silencio cause al demandante”* (numeral 2º).

Agrega el numeral 3º de este precepto: *[c]uando se ignore por el demandante y su apoderado quién es el representante del demandado o el domicilio de éste, o el lugar donde se encuentre la prueba de su representación, se procederá como dispone el artículo 318”, esto es, se emplazará y, de no comparecer en la oportunidad legal, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.*

Sobre el entendimiento de la previsión anterior, la jurisprudencia ha señalado: *“En todo caso, si la actividad probatoria*



desplegada con ocasión de lo previsto en el artículo 78, resulta en vano, porque en las oportunidades allí indicadas no se obtiene la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandada, el proceso definitivamente se frustra, bien porque la demanda nunca se admitiría, caso del ordinal 1 del artículo en comentario, o la admisión dispuesta conforme al numeral 2 se revocaría, tal como lo entiende la doctrina nacional, y en cualquier caso obraría un impedimento procesal para una definición de mérito, porque no es posible una adecuada conformación de la relación jurídica procesal, cuando uno de sus extremos carece del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, pues no otra sería la situación de una persona calificada de jurídica, que no se sabe si es tal, porque no se demostró su existencia, y por consiguiente su representación, aunque la ausencia de esto último concierne a la capacidad procesal o para comparecer, que como bien se sabe es otro de los presupuestos del proceso. Analizando el caso del ordinal 2 del artículo 78, o sea, cuando preventivamente se ha admitido la demanda para procurar la posterior obtención de las señaladas pruebas, bien porque quien se indica como representante de la persona jurídica las aduzca, o señale la oficina donde se pueden obtener, López Blanco considera que si este cometido no se consigue, ‘el juez (...) procederá a dictar un auto que revoque el admisorio de la demanda, pues no puede adelantarse un proceso, y mucho menos tenerlo por iniciado, cuando se presenta tal situación’ (Instituciones, t. I, pág. 33).” (cas. civ. 16 de mayo de 2001. Exp. 5708).

2. En la especie litigiosa, el Tribunal, ciertamente, cual se descubre en el compendio del fallo, no mencionó las pruebas



trasladadas del proceso ordinario de Benito Barajas contra la aquí demandada, adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, las cuales demuestran la falta de registro de la Junta Municipal de Piedecuesta.

En efecto, los desaparecidos Ministerios de Justicia y del Derecho, de Trabajo y Seguridad Social y el del Interior a través de las dependencias correspondientes informan no tener el acto de personería requerido, igualmente el Departamento de Santander y la División de Participación Comunitaria, tampoco encontraron la inscripción de la mencionada entidad y por último el Archivo General de la Nación señala que revisadas las personerías transferidas por el Ministerio de Gobierno para el periodo 1917-1935 *“no aparece registrada allí información alguna sobre la Junta Municipal de Beneficencia de Piedecuesta”* y que además recientemente el Ministerio de Trabajo les pasó archivo de resoluciones y decretos *“pero únicamente del periodo 1947-1970”*.

Del mismo modo, las pruebas decretadas oficiosamente por el *ad quem*, con la finalidad de acreditar la existencia y representación de la demandada, tuvieron igual resultado.

La Cámara de Comercio de Bucaramanga mediante oficio 140321 manifestó que *“revisados los archivos del registro de entidades sin ánimo de lucro (...) no se halló constancia de inscripción a nombre de la firma por ustedes requerida. Junta de Beneficencia de Piedecuesta”* (folio 30, cuaderno del Tribunal).



La Gobernación de Santander, a través de la coordinadora del grupo de documentos, expresó al respecto que *“no llevamos archivos sobre escrituras”* (folio 46) y, por su parte, la secretaría general y de gobierno de la Alcaldía de Piedecuesta, luego de la indagación adelantada *“para determinar la naturaleza jurídica de la denominada Junta Municipal de Beneficencia”*, dio cuenta del hallazgo de las diligencias de posesión de los miembros principales y suplentes de la *“Junta de Beneficencia del Hospital San Juan de Dios de Piedecuesta”*, de la *“Junta Directiva del Hospital de San Juan de Dios”* y de la del síndico del hospital (folios 50 a 61) documentos allegados en copia y ajenos a la entidad averiguada.

El Hospital Integrado San Juan de Dios de Piedecuesta en liquidación manifestó: *“[h]asta la fecha en los archivos del hospital no se encuentran los soportes del acto administrativo de creación y/o liquidación de la precitada junta”* (folios 62 a 63).

La Secretaría de Hacienda de Piedecuesta no *“encontró la información solicitada”*; el Concejo Municipal de Piedecuesta, el Excelentísimo Señor Obispo de Bucaramanga y las parroquias de Piedecuesta, guardaron silencio ante el requerimiento del Tribunal acerca de si tenían referencia *“sobre el asilo de ancianos aludido en la escritura número 809 del 22 de abril de 1947 (...) entre la Parroquia de Piedecuesta y la Junta Municipal de Beneficencia”*.

También, el Tribunal de manera oficiosa dispuso incorporar al expediente la copia íntegra de la escritura de donación de la Fábrica de la Parroquia de Piedecuesta a la Junta de Beneficencia, instrumento al cual se agregaron, entre otros, *“el acta de la Junta de*



Beneficencia sobre esta negociación y autorización de la misma junta a su síndico (...) para aceptar la escritura” (folios 12 a 17), pero el escrito de anuencia para “recibir la escritura de una casa a nombre de la Beneficencia, con destino al ancianato de pobres” está suscrito por el “presidente de la Junta del Hospital de ‘San Juan de Dios’ de Piedecuesta” y quien compareció a aceptar la donación fue el síndico del hospital, sin que obre el acto que conceda la personería ni acredite la representación de la Junta, anexo que por demás para la época no era exigible, conforme puede verse en el título 42 del Libro IV del Código Civil que regula la actividad de “los notarios públicos de los territorios”, y la Resolución 153 de 1943.

3. En lo tocante al proceso de pertenencia, la Sala ha puntualizado: *“En verdad, una es la exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, relativa a que la demanda de pertenencia sobre un inmueble debe dirigirse contra la persona que aparece como titular de derecho real sujeto a registro en el certificado del registrador que se acompaña con la demanda; y muy otra es la exigencia de la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica que, según ese certificado, debe ser demandada; de manera que la primera exigencia no obvia la segunda, sino que, por el contrario, son complementarias. En efecto, el dato que ofrece el registro de instrumentos públicos determina a quién debe demandarse en la acción de pertenencia, pues no puede ser a persona distinta de la que aparezca como titular de un derecho real sobre el inmueble; pero si ello es así, también es evidente que si esa persona es de naturaleza jurídica, el demandante debe acompañar la prueba que acredite no sólo su existencia sino también la representación legal, según lo disponen los numerales 3º*



y 4º del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil” (cas. civ. 30 de noviembre de 2001, Exp. 7116).

Ahora, deberá sentarse que la demanda, acogiendo la exigencia antedicha, se dirige contra la “*Junta Municipal de Beneficencia de Piedecuesta, persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro (...)*”, quien figura en el folio de matrícula inmobiliaria como propietaria del predio (folio 19 del cuaderno del Juzgado), no estando establecido si se trata en rigor de una persona jurídica, una fundación (institución de utilidad común) o asociación y tampoco actúa un soporte para precisar su condición legal.

Sin embargo, la normatividad rectora de la capacidad y reconocimiento de estas entidades privadas sin ánimo de lucro, es coincidente en cuanto a la obtención de la personería por parte del Estado.

En efecto, el artículo 44 de la Constitución Política de 1886, permitía la formación de “*compañías, asociaciones y fundaciones*” no contrarias a la moral o al orden legal y su reconocimiento como personas jurídicas mediante decisión expresa de la autoridad administrativa, previa creación por su fundador o grupo de asociados o fundadores y examen del acto constitutivo y de los estatutos.

El reconocimiento de las fundaciones y asociaciones correspondía al legislador a voces del artículo 12 de la Constitución citada y el Código Civil en su artículo 636 le atribuyó al poder ejecutivo de la Unión la competencia para la aprobación de los



reglamentos o estatutos de las corporaciones, atribución posteriormente delegada por el ejecutivo al Ministerio de Gobierno a través del Decreto 1326 de 1922 consagradorio de los requisitos de las solicitudes formuladas con tal propósito y de la obligación de publicar en el Diario Oficial las resoluciones respectivas; el Decreto 0105 de 1947, trasladó la competencia al Ministerio de Justicia, misma que sucesivamente fue modificada, con el Decreto 2703 de 1959, la Ley 22 de 1987, los Decretos 432 y 1318 de 1988, 1529 de 1990 y 59 de 1991, entre otros, hasta llegar al Decreto 2150 de 1995 cuyo artículo 40 suprimió el reconocimiento de personerías jurídicas; y por su parte las instituciones de utilidad común de derecho privado fueron reguladas primordialmente en el Decreto 685 de 1934, la Ley 93 de 1938, el Decreto-Ley 3130 de 1968 y el Decreto 54 de 1974, entre otras normas.

Por tanto, de las indagaciones y pruebas referidas refulge contundentemente la inexistencia en los archivos de esas entidades del acto expreso de la autoridad administrativa y de su publicación, dotando de personalidad jurídica a la demandada bajo la designación de Junta de Beneficencia de Piedecuesta, por lo cual, tal denominación parece aludir a una organización con fines altruistas que no acató las disposiciones legales para conformarse como persona jurídica “*capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*” (artículo 663, Código Civil), esto es, no se trataría de un ente autónomo con los atributos derivados del reconocimiento de la personalidad jurídica, carente de los mecanismos de gestión, representación, administración, titularidad de los bienes afectos a la consecución de



sus fines y separar su patrimonio del de los sujetos implicados o, bien puede tratarse de un equívoco al respecto.

Desde esta perspectiva, razón le asiste a la censura al denunciar por error de hecho la decisión combatida, en cuanto el juzgador pretirió la valoración del material probatorio recaudado en la primera instancia e interpretó indebidamente las pruebas decretadas de oficio y, el cual, no deja ninguna duda sobre la ausencia en los archivos de esas entidades del acto expedido por la administración que otorgara la personería jurídica a la demandada y acreditara su representación, como advirtió incluso el *a quo* en su decisión respecto al presupuesto procesal de la capacidad de parte que “[s]e demanda a una persona jurídica de derecho privado que al parecer existió hace muchos años pero que al momento de la demanda no existe o por lo menos no se tiene respecto de ella noticia alguna (...)”, consideración coherente con la demanda en cuanto a que “(...) la entidad demandada lleva más de medio siglo de haber desaparecido sin dejar rastro alguno” y reiterada en el recurso al expresar que la omisión en la prueba de la existencia y representación “no obedeció a un olvido o descuido de la parte demandante, sino a que se tornó imposible físicamente obtener dichos documentos”.

Y si demostrado está lo anterior, mal podía exigírsele a la demandante aportar la prueba de la existencia y representación de quien aparece en el folio de matrícula como propietaria del predio, pues como quedó dicho, tal referencia sólo contiene un nombre que no designa a una persona jurídica reconocida como tal por el Estado, por lo que dando vigencia al mandato constitucional



conforme al cual en las actuaciones judiciales prevalecerá la normatividad sustancial (artículo 228), la efectividad de los derechos pretendidos no puede verse atajada por la falta de un documento del que fehacientemente se demostró su inexistencia.

Desde luego, el raciocinio de la Corte, se muestra diáfano, conforme al antiguo axioma en virtud del cual nadie está ni puede estar obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*) y, por ello, atendiendo el criterio de no exigibilidad (*Unzumutbarkeit*), corresponde al juzgador valorar el marco de circunstancias para determinar los supuestos excepcionales en los cuales no sea admisible la imposición de una carga de imposible observancia para no sacrificar los derechos fundamentales del sujeto, ni la recta, eficiente y oportuna administración de justicia.

El aserto precedente resulta evidente, como desde antaño predica la jurisprudencia civil, si se entiende, la función constitutiva y de publicidad derivada del registro público, la protección de los derechos de terceros de buena fe, la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y la ineludible certeza y seguridad jurídica que resultarían menoscabadas, cuando, en hipótesis como la litigiosa, se obliga a una persona a lo imposible con la demostración de la existencia y representación de quien bajo idéntica denominación a la allí consignada al parecer no alcanzó a tener entidad jurídica o, cuya probanza, deviene imposible a pesar de la diligencia de la parte y del agotamiento de la conducta exigible, o, se trata de un error en su nominación y, por tanto, de un sujeto con diferente nombre, particularmente, si el Estado a través de las entidades competentes, de una parte, da fe de la titularidad del



dominio del inmueble y, de otra parte, expresa la imposibilidad de certificar su existencia y representación legal, por causas o factores extraños a la actividad y conducta de quien acude a la administración de justicia.

Sobre el particular, la Sala, ha destacado: *“El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, demandado, constituye un documento público (CPC, art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no solo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso —juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (CPC, art. 16-5)—, sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quién deberá dirigirse el libelo de demanda. Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro —propiedad, uso, usufructo o habitación— sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas. En virtud de lo anterior, no se puede desconocer la importancia que tiene el ejercicio de un control de legalidad sobre el contenido del certificado por el juez de la causa, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 5º del artículo 407; toda vez que, al admitir la demanda dispondrá sobre la*



notificación personal al demandado identificado en el mismo, la inscripción de la demanda y el emplazamiento mediante edicto, de todas las personas que, aunque desconocidas, se crean con derechos sobre el respectivo bien y puedan hacerse presentes (CPC, art. 407-6). De esta manera, desde el momento de la admisión de la demanda, se otorga primacía a los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues se logra claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva” (cas. civ. 26 de agosto de 1997).

Al efecto, la Corte, de tiempo atrás, también señala que “nuestro sistema de registro de la propiedad inmueble cumple, entre otras, una misión trascendental de publicidad, que es la que en el presente caso se necesita destacar, por la íntima relación que tiene con la regla sobre el error común y con el principio de la buena fe” (XLIII, 53), agregando que “la ley toma en consideración la buena fe libre de toda culpa con el exclusivo propósito de proteger la honestidad en la circulación de los bienes, honestidad que por lo demás el ordenamiento presume debido a lo que suele identificarse en la teoría como una prerrogativa general de probidad consagrada inclusive como valor superior a nivel constitucional (art. 83 de la C.N.), y es por eso, precisamente, por lo que los genuinos terceros que llevan a cabo negocios adquisitivos o traslaticios de derechos reales (...) confiando por ende en aquello que sobre el particular el registro inmobiliario hace público y exige en consecuencia consultar, adquiere por principio una posición inatacable, no obstante la



ineficacia sobreviniente, o la eficacia claudicante por motivos ocultos” (CCXLIII, 75).

Justamente, en estos casos, la buena fe de terceros se sustenta en un elemento objetivo externo, en cuanto el registro inmobiliario según el artículo 1º del Decreto 1250 de 1970, es “*un servicio del Estado*” prestado por servidores públicos, cuyos datos se presumen ciertos, en forma que los particulares pueden consultarlos, atenerse a la información allí contenida y resultan oponibles a terceros, particularmente, tratándose de la calidad del titular del derecho real de dominio respecto de bienes o derechos sujetos a esta formalidad.

En consecuencia, cuando en el registro inmobiliario figura como propietario de un bien sometido a esta exigencia, las reglas de experiencia y el sentido común, hacen suponer su existencia y, por tanto, en principio, actúa una presunción a propósito, susceptible de prueba contraria con elementos de convicción idóneos.

En idéntico sentido, los datos consignados en el registro se tienen por ciertos, ajustados a la verdad y están dotados de veracidad o acierto.

Lo anterior no obsta la posibilidad de error, cuya corrección es procedente en los términos, por la causas y con sujeción a las directrices legales.

Por consiguiente, en presencia de situaciones fácticas como las que enmarcan la *litis*, en las cuales, con la documentación



proviene de las autoridades competentes quedó demostrada la ausencia en sus archivos del acto de reconocimiento de quien aparece por propietaria del inmueble en el registro público bajo la exacta denominación y, en las que, el Estado, empero, da fe de la existencia del titular del derecho real de dominio, resulta indispensable la protección de la buena fe.

Sobre dicho respecto, la buena fe se presume por mandato constitucional (art. 83 C.N.) cuanto principio directriz de todo sistema jurídico, del tráfico jurídico y de la convivencia social, *“con sujeción a la cual deben actuar las personas -sin distinción alguna- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación. Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico –constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifíquese entonces, en sentido muy lato, la bona FIDES con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección (...) La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada ‘buena fe subjetiva’ (creencia o confianza), al igual que en la ‘objetiva’ (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho,*



amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil.” (cas. civ., 2 de julio de 2001, exp. 6146).

La buena fe, se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, “*con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres*”, no “*hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad*”, es “*realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad*” y se equipara “*a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor*” (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.).

De esta manera, para la Corte, el principio de la seguridad jurídica, la confianza legítima y la protección de los derechos de terceros de buena fe, resultarían menguados cuando el juzgador frente a la evidente comprobación de la ausencia en los registros de las autoridades competentes del acto de reconocimiento de la persona jurídica inscrita en el registro público inmobiliario como titular de un derecho real, se abstiene de definir la situación fáctica controvertida, debiendo para este efecto antes de adoptar la decisión final, disipar la eventualidad del error en la inscripción realizada a propósito de quien aparece por propietaria, la cual, *per se*, se



presume veraz y cierta, determinando si se trata de un sujeto jurídico diferente o, en fin, destacar toda otra hipótesis.

No proceder de esta manera, comportaría una *ratio iuris* incompatible, ajena, inexigible y contraria a los derechos, garantías y finalidades instituidos por el derecho sustancial prevalerte sobre la ritualidad y formalidad procesal, so pretexto del presupuesto de la capacidad para ser parte y comparecer a proceso.

A dicho propósito, el artículo 229 de la Constitución Política consagra el acceso a la Administración de Justicia o a la “*tutela judicial efectiva*”, como un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata y pilar estructural del Estado Social de Derecho, al asegurar eficazmente los fines esenciales de un orden político, económico y social justo, la convivencia pacífica, el respeto de la legalidad y la dignidad humana y garantizar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias, sus derechos, garantías y libertades públicas (C.P., arts. 1º y 2º).

En efecto, para obtener la primacía e integridad del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos y garantías, su aplicación y reconocimiento efectivo, la solución de los conflictos y asegurar los fines esenciales del Estado, la garantía del derecho constitucional fundamental de acceder a la justicia, cuando las partes no han podido encontrar fórmulas que les permitan lograr una autocomposición del conflicto, comporta la posibilidad de acudir a los jueces competentes.



El núcleo esencial del derecho precisa un acceso real y no meramente formal a la autoridad jurisdiccional competente para la eficacia de los derechos y garantías constitucionales, la plenitud del orden jurídico y la solución eficiente, eficaz y pronta de los conflictos, comprendiendo a más del pleno respeto del debido proceso, un conjunto heterogéneo de posibilidades y mecanismos de facilitación de solución de conflictos, el diseño e implementación de procedimientos idóneos, en condiciones de igualdad u oportunidad a todas las personas, con independencia de su situación o posición y conforme a su configuración normativa para su ejercicio.

El acceso a la administración de justicia no puede desdibujarse en situaciones como la *sub judice*, toda vez que el juzgador está obligado a administrar justicia, decidir los conflictos, emplear los poderes consagrados en el ordenamiento para evitar sentencias inhibitorias (numeral 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil) sacrificando el derecho sustancial, posponiendo la solución de la controversia, generando desconfianza y frustración, por lo cual, la Corte *“ha hecho patente su desagrado ante un tipo de resoluciones que, tras inmenso derroche jurisdiccional, dejan intactos los conflictos que suscitaron el litigio. En ese mismo sentido se ha orientado la jurisprudencia desde tiempo atrás, realizando ingentes esfuerzos para impedir, hasta donde ello es posible, tan costosa y desestabilizadora indecisión”*, más aún si *“todo el proceso judicial está organizado para que el juzgador adopte una decisión que dirima la controversia planteada, pues esa y no otra constituye su razón de ser, su justificación, de manera que puede calificarse como un verdadero fracaso el trámite que culmina con una resolución de carácter inhibitorio”* (cas. civ. de 5 de febrero de 2001; exp. 5663).



Tampoco hay que olvidar que la sentencia pronunciada en esta clase de procesos es declarativa cuyo “*ámbito de aplicación es bastante reducido, se dirige únicamente al reconocimiento judicial de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o a la constatación de un hecho jurídicamente importante. Esta sentencia, pues, sólo constata, reconoce o declara lo que es derecho (...)* Lo común en esas dos clases de sentencias consiste en que ambas reflejan la situación jurídica tal como ella es” (cas. civ. de 2 de abril de 1936), es decir, la función del juzgador se orienta a constatar la existencia o inexistencia del derecho, centrándose la contienda en determinar si la presunta poseedora reúne o no los requisitos para ser dueña, por lo cual, con o sin la presencia de la demandada, si a ésta se le consumó su derecho, así será reconocido y de no darse los presupuestos para la prosperidad de la pretensión, con o sin la participación de la propietaria inscrita, su derecho prevalecerá, siempre que haya sido debidamente convocada, en tanto que la decisión sólo “*refleja la situación jurídica tal como ella es*”.

En sentido análogo, la relevancia constitucional del recurso extraordinario de casación asignado al conocimiento y decisión privativa de la Corte Suprema de Justicia, cuanto “*máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria*” y “*tribunal de casación*”, cumple la función primordial de garantizar la plenitud del ordenamiento jurídico, los derechos libertades y garantías individuales, unificar la jurisprudencia y el derecho, en la forma, por las causas y los motivos disciplinados por el constituyente y el legislador.

Con las premisas precedentes, para la Corte, en primacía de la integridad del orden jurídico y, por las razones expuestas, el



cargo prospera, por cuanto el error del juzgador además de manifiesto es trascendente, pues de no haber incurrido en él otra sería la decisión, imponiéndose la casación del fallo recurrido para en su lugar, la Sala, actuando como juez de instancia, proferir el pertinente.

No obstante, la Corte, colocada en sede de instancia, previamente a adoptar la decisión que corresponda en derecho, siendo evidente la falta de registro y personería de quien se inscribió en el registro inmobiliario bajo la denominación de “*JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE PIEDECUESTA*”, con la finalidad de descartar un yerro respecto de la exacta nominación del titular inscrito del derecho de dominio o, en su caso, auscultar a qué refiere, ordenará la práctica de pruebas con fundamento en la documentación e información existente en proceso.

Lo anterior, por cuanto, con la Escritura Pública 809 de 22 de abril de 1947 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga contentiva de la donación realizada a la “*Junta Municipal de Beneficencia de Piedecuesta*”, se protocoliza certificación de la Arquidiócesis de Pamplona, Gobierno Eclesiástico, Secretaría Episcopal, respecto del poder otorgado al Mayordomo de la parroquia de Piedecuesta para vender una casa a “*la Junta de Beneficencia, con destino a un Ancianato de pobres*”; copia de la certificación expedida por el Presidente de “*la Junta del Hospital de ‘SAN JUAN DE DIOS’ de Piedecuesta autorizando al Síndico del Hospital de Piedecuesta, para recibir la Escritura de una casa a nombre de la Beneficencia, con destino al Ancianato de Pobres*” y copia del acta número 9 “*correspondiente a la Junta de Beneficencia de Piedecuesta*” correspondiente a la reunión sostenida en la “*oficina*



de la Sindicatura del Hospital de ‘San Juan de Dios’” (fls. 12 a 17. cdno. 3).

Asimismo, actúa el oficio 00174 de 2 de febrero de 2006 remitido por la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Piedecuesta respecto de las indagaciones en archivo para “*determinar la naturaleza jurídica de la denominada JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA*” remitiendo copias de las diligencias de posesión del síndico y miembros de la Junta Directiva del Hospital San Juan de Dios (fls. 58 y 39, cdno. 3) y respuesta del Hospital Integrado San Juan de Dios de Piedecuesta “*EN LIQUIDACIÓN*”, precisando “[h]asta la fecha en los archivos del Hospital no se encuentran soportes del Acto Administrativo de creación y/o liquidación de la precitada Junta” (fl. 62, cdno. 3).

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida en este proceso el veinticinco (25) de septiembre de 2006 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Antes de proferir la decisión que corresponda en derecho, se decretan oficiosamente las siguientes pruebas:

1). Ofíciase a la Alcaldía Municipal de Piedecuesta para que certifique con absoluta precisión, si en la estructura administrativa



municipal, existe o existió un ente, organismo o dependencia, con la denominación exacta de “*JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE PIEDECUESTA*” y, en caso afirmativo, remita los actos de creación, naturaleza, funciones y singularice su patrimonio.

2). Oficiese al Hospital Integrado San Juan de Dios de Piedecuesta “*En Liquidación*” para que certifique con absoluta precisión, si en su estructura administrativa, existe o existió un órgano o dependencia, con la denominación exacta de “*JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE PIEDECUESTA*” y, en caso positivo, remita copia de los documentos soporte, funciones y singularice su patrimonio inmobiliario remitiendo los documentos que lo acrediten. De igual manera, envíe copia de los actos de creación del Hospital, estatutos vigentes para 1947, 1970 y a la fecha de respuesta y, acredite su existencia y representación.

Sin costas por la prosperidad del recurso y por cuanto no hubo oposición.

Cópiese y notifíquese.

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

En comisión de servicios

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA